

Radicado: 2020 – 00120 - 00
Referencia: Ejecutivo de alimentos
Demandante: María Luisa Brito Ramírez
Demandado: Roberto Carlos Barrera González



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, septiembre treinta de dos mil veintiuno

Por ser viable la solicitud, presentada por el apoderado, de la parte demandante, doctor **Hoover Stevens Cometa Taborda**, visible en los folios 31 a 34 del expediente, se accederá a esta;

Lo anotado, en virtud a lo dispuesto en los artículos 2495 del CC el 465 del C.G.P en armonía con lo dispuesto en el 129 y 134 del CIA

Solicita, que a la medida cautelar de embargo, decretada dentro del proceso de la referencia se le dé aplicabilidad a prelación de embargos.

Con relación al tema, se tiene que los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil y allí encontramos los siguientes:

- Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
- Lo créditos del fisco (Impuestos)
- **Pensión de alimentos (art. 134 ley 1098)**
- Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
- Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
- Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
- Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

De los de primera clase tienen prelación las cuotas alimentarias en favor de los menores de edad, de manera que si hay varios embargos estos prevalecen sobre los demás de primera clase.

El Artículo 465 del C.G.P. trata el tema, de la Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, normativa que dispone:

" (...) Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la

entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)

En consonancia con la normativa antes expuesta el artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia indica:

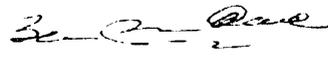
“PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

De otra parte, nuestra constitución pólita establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, los alimentos equilibrados; que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y estos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. (...)

En este orden de ideas, dando aplicación a las normativas expuestas se **ORDENA** oficiar al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para que proceda a dar aplicación a prelación al embargo decretado dentro del proceso de al referencia en virtud a que este se fundamenta en un crédito por alimentos, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en ese Despacho, radicado bajo el No. 2017-00610, siendo demandante Bancolombia.

Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z